

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º 95
Tabla 1
Número 3886

12836



	+	
1	Por el Duque de Monteleon = Con D ^{no} Antonio Cudicia sobre que se declare nulo el nombramiento de Alcalde mayor de Cuernavaca hecho en este	1
2	El Juez de Rentas de la Universidad de Salamanca = Con el Fiscal General Eclesiastico de aquel Obispado = sobre que se le ampare en la posesion de expedir Censuras generales	12
3	Suplemento a la defensa antecedente	25
4	El Monasterio de Silos = Con la Villa de Huerza = sobre nulidad de una escritura de emphyteusis	29
5	El Monast. ^o de Cardena = Con el de Aliza = flores = sobre el dominio del Monte de Cardena	45
6	El Monast. ^o de Arlanza = Con el Duque de Brax = So- bre que se le mantenga en la posesion del Senorio de la Villa de Contreras	61
7	El Monast. ^o de Leyre = Con el Cabildo de Noncesvalles = sobre division de terminos, y pertenencia de diezmos, y primicias	71
8	El Monast. ^o de Trache = Con el Marques de Andia = sobre exencion, y percepcion de diezmos	86

9. El Monasterio de S.ⁿ Martin = Con J.ⁿ Andres Vallo = sobre Patronato de un Beneficio ————— 106
10. El Monast.^o de Monseñor = con la Condesa de Brando = sobre pertenencia de un Conde ————— 117
11. El Monast.^o de S.ⁿ Benito de Valladolid = Con el Cabildo de aquella Sta. Iglesia = sobre que conteste cierta demanda sobre alimentos, y dotacion de tercias Reales ————— 140
12. Respuesta apologetica del Monast.^o de Sta. Maria de Nájera = sobre Privilegios ————— 134
13. La Capilla de Reyes nuevos de Toledo = Con la de los Monarcas = sobre tercias ————— 189
14. El Convento de S.ⁿ Thomas de Avila = con J.ⁿ Joseph Maxim = sobre validacion de un testamento ————— 208
15. J.ⁿ Gabriel Diaz = con J.ⁿ Juan Cozar = sobre paga de un legado ————— 222
16. Los herederos de J.ⁿ Maria Ferrandez = con los Diputados de los Gremios de Valladolid = sobre paga del alcance de las quencas de administracion ————— 236.
17. Representacion del Conde de las Torres, sobre el señorio de Nájera ————— 249

18. *Don Bartholome Aldana = con Don Jacinto de la Peña =*
sobre propiedad de un Obisporazgo ————— 272
19. *Don Maxia Botas = con Don Maxia Romero = sobre pa-*
ga de cierta cantidad ————— 288
20. *Satisface el Cabildo de Ozihueta á los Beneficiados, y Capella-*
nes de aquella Iglesia ————— 323.
21. *El Vicario de Nerez de los Cavalleros, sobre que no debe*
tomar colacion del Obispo de Badajoz ————— 386
22. *Don Joseph Soldado, y otros = con el Fiscal de Obispor-*
pias de Toledo = sobre inubriencia de cierta
Capellania ————— 390

A B

Administrator proventus Universitatis Salmant. potest expedire
monitoriales _____ à fol. 12.
et index Ordinarius _____ 19.

B A

De peccatis mortali. ex sui natura non exigunt esse perpetua nisi de peccato seci-
pictur, quia ad tempus confecti non possunt

39A

C D

Capellanus fundator potest apponere quascunque conditiones etiam
si sint contra ius, dummodo turpes non sint ————— fol. 393
Conditio contra naturam actus non ex eo turpis, impossibilis est. ————— 393
Colatio, vel erectio bonorum contra voluntatem fundatoris non potest
alterare naturam Capellanie. ————— 395
Confirmatio in forma speciali firmat actum nullum. ————— 195

Donatio, quae sui natura perpetua est, potest fieri temporalis 393

Donatio facta secleris, et si conditionalis sit, retractari non potest post conditionem, nisi alia natura conditionis exposita 393

291

_____ nullus _____

E T

Ecclēsia dicitur plene iure alicui subiecta, quando Episcopus in ea nullam
habet iurisdictionem Episcopalem 387

F A

Fundatores possunt apponere pacta contra ius _____ 392. B.
Fideiurori non potest nocere negligentia creditoris _____ 239.

G H

H

In iudicio conservatoria iudicium scholarium non fuit limitata per
Concil. trid: ————— 17. B.
Iudices exempti possunt expedire monitoria ad effectum reve-
lationis ————— 27.

Handwritten text at the top of the page, including the number 17.0 and some illegible script.

M
Monitorialia ad effectum revelationis possunt expediri à
Iudicibus non subordinatis Episcopo ————— 27.

P. O.

Prescriptio immemorialis non intelligitur sublata à Concil. trid.
nisi in casibus expressis _____ 28
Posesio unico actu quæritur _____ 28

R. S. V. 1

[Faint, illegible handwriting]

[Large, faint, mirrored watermark or bleed-through text, possibly containing the name 'MONTPELLON']

T. V. R.

Visitatio locorum piorum, quae sub immediata Regum protec-
tione sunt, non pertinet ad Ordinarium ————— 17. B.



P O R
EL DUQUE DE MONTELEON,
y Terranova, Marquès del Valle
de Oaxaca, en la Nueva
España.

C O N
DON JUAN ANTONIO GUTIERREZ
de la Vega, Vecino de la Ciudad
de Mexico.

S O B R E

*Que se declare haber quedado nulos, y sin poder producir efecto los
Nombramientos, que despachò el Duque à favor de D. Juan An-
tonio, de las Alcaldías Mayores de las quatro Villas, y Ciudad de
Cuernabaca, y se confirmen los Autos del Juez Conservador del
Estado del Valle.*



P O R

EL DUQUE DE MONTELEON,
y Terranova, Marques del Valle
de Oaxaca, en la Nueva
España.

C O N

DON JUAN ANTONIO GUTIERREZ
de la Vega, Vecino de la Ciudad
de Mexico.

S O B R E

Que se declare haber quedado nulos, y sin poder producir efecto los
Nombramientos, que despachó el Duque de Monteleon, Juan An-
tonio de las Alcañices Mayores de las quatro Villas, y Ciudad de
Cuernavaca, y se confirmen los Autos del Juez Conservador del
Estado del Valle.

HECHO.

N. 1.



Educesse el Hecho de este Pleyto, à que hallandose en Madrid el Duque de Monteleon en el año pasado de 1736. en el dia 17. de Junio de èl, despachò dos Titulos à favor de Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega, en que por el uno le nombra por Alcalde Mayor de las quatro Villas de Oaxaca, y su Jurisdiccion, por el termino de cinco años, que havian de empezar à correr, y contarse desde el dia que tomasse posesion, con facultad de poder nombrar persona que le exerza, en el caso de que no lo sirva por si, mandando à su Governador del Estado, que sin la menor demora, ni detencion, de cumplimiento à este Titulo, precediendo las fianzas acostumbradas, sin dilatar un punto la posesion à Don Juan Antonio, por los motivos, y razones, que havia expuesto al Governador, Conde de Lizarraga, en Decreto de 22. de Abril de aquel año: y por el otro le nombra por Alcalde Mayor de Cuernabaca por el mismo tiempo, y con las propias facultades, y condiciones. (1)

2. En 22. del mismo mes, y año, diò el Duque un Harèbuenos de 16y. pesos efectivos de à ocho reales de plata à favor de Don Juan Antonio, titulandole su Alcalde Mayor de las Villas, y Partido de Cuernabaca, y de las quatro Villas del Valle de Oaxaca por otros tantos, recibidos por mano de Don Francisco Palomares; y entregados que sean los 10y. pesos, cumplimiento à los 26y. que estaba estipulado entregar al Duque, se obliga à otorgar la Escritura de Cesion capitulada: (2) Y con efecto, en 21. de Septiembre del mismo año de 1736. ante Joseph Guardamino, confessando el Duque haver recibido de D. Juan Antonio 26y. pesos, los 16y. del antecedente Harèbuenos, y los 10y. al tiempo del otorgamiento de esta Escritura, le dà poder, y cesion para que haya, demande, perciba, y cobre judicial, ò extrajudicialmente los 26y. pesos en las Rentas que

(1)

Pieza corriente,
fol. 3. y 6.

(2)

Pieza corriente,
fol. 8. B.

que produxessen los Partidos de los Corregimientos de las quatro Villas, y Cuernabaca, desde el dia primero de Enero de 1737. en adelante, obligandose à que serà cierto, y seguro este pago, por no tener cedidas, cobradas, ni enagenadas las Rentas: y no teniendo efecto cumplido esta Cesion, se obliga à pagar los 26 $\frac{1}{2}$. pesos, con las costas, salarios, daños, intereses, y menoscabos, que se le siguieren, y recibiere el expressado Don Juan Antonio. (3)

(3)

Pieza corr. fol. 12.

3. Este parece que era deudor à Doña Josepha Potenciana Pain, vecina de Cadiz, de 64 $\frac{1}{2}$ 400. pesos; y para en parte de pago de esta cantidad, por Escritura, otorgada en Cadiz en 7. de Septiembre de 1737. la cediò los 26 $\frac{1}{2}$. pesos del credito que tenia contra el Duque, con todos los derechos, y acciones, que en fuerza de la Escritura, que cedia, le podian pertenecer.

4. Haviendo passado à Mexico Don Juan Antonio, presentò Pedimento ante el Governador del Estado en 26. de Agosto de 1738. refiriendo, que el Conde Lizarraga, Governador antecessor, havia recibido las Fianzas, que diò Don Mathias Lopez de Otalora para el empleo de Alcalde Mayor de las quatro Villas; y que no habiendofelas aprobado, ni despachadofele Titulo, en atencion à estarle hecha merced à el de esta Alcaldia, se suspendiesse dar à Otalora el Despacho que pretendia, librandole à el, el correspondiente para tomar possession. Se diò traslado à Otalora, y al Abogado de Camara del Duque: (4) Por Don Mathias Otalora se respondiò, que la pretension de Don Juan Antonio no se debia contestar, por haverle concedido el Duque, dos años de prorrogacion de esta Alcaldia, antes que despachàra à Gutierrez, los Titulos: con dictamen del referido Abogado de Camara, se diò traslado à Gutierrez, quien presentò la Escritura de Cesion, que à su favor havia otorgado el Duque, y el Titulo de la Alcaldia de las quatro Villas, pidiendo, que luego, y sin la menor dilacion, se le dieran los Despachos para tomar possession, sin embargo de la contradiccion de Otalora, para poderse hacer pago de los 26 $\frac{1}{2}$. pesos, que havia prestado al Duque, con mas las costas, daños, è intereses, que se le recrecieren. Dado traslado al Abogado de Camara, pidiò que declarasse Gutierrez, si presentaba la Escritura de

(1)

(4)

Pieza r. fol. 1.

(2)

de Cesion por modo instructivo, ò en otra forma. Mandòse asì , y respondiò , (5) que no produjo la Escritura para cobrar , sino para instruir, y vigorizar su derecho , y hacer constar , que este empleo se le havia conferido por via de remuneracion , y con la obligacion antidotal , que resulta del préstamo hecho , y beneficio recibido por su Excelencia. (6)

(5)
Pieza 1. fol. 12.
y 13.

5. En este estado se presentò Pedimento por Don Mathias de Otalora en 17. de Octubre de 1738. con un Papel firmado de este , y Don Juan Antonio Gutierrez , expressando , que por evitar este litigio , se havian convenido en la forma que se contenia en el referido Pedimento , y se reduce à que Don Juan Antonio , ò la persona que este nombrare , haya de exercer el empleo de Alcalde Mayor de las quatro Villas , à cuyo fin cede Otalora los dos años de prorrogacion , que le estaban concedidos ; y dado traslado al Abogado de Camara , haciendose cargo de este convenio , pidiò que Don Juan Antonio expressasse , si havia de servir por su persona el empleo , ò havia de nombrar quien lo exerciesse , declarando el sugeto ; y que hecho , se hiciesse saber à Otalora.

(6)
Pieza 1. fol. 12.

6. Mandòse asì , y declarò Don Juan Antonio , (7) que por los graves negocios, y ocupaciones , con que se hallaba , no podia servir por sì el empleo , y havia resuelto nombrar à Don Martin de Echartena , sugeto habil , y en quien concurren todos los requisitos necessarios para desempeñar este encargo ; y el referido Otalora , expressando ser sugeto de su aprobacion Don Martin de Echartena , se conforma con el nombramiento : Y en vista de todo , el Abogado de Camara diò un dilatado Pedimento , en que haciendo relacion de todos los antecedentes , y del ajuste , y convenio hecho entre Otalora , y Gutierrez , y nombramiento de Echartena , es de dictamen , que à este se le den los Despachos necessarios para tomar possession , y que sirva la Alcaldia Mayor , no solo por los cinco años porque fuè nombrado Gutierrez , sino es por los dos de la prorrogacion concedida à Otalora , con que se conformaron el Governador del Estado en 25. de Octubre , y el Juez privativo , que lo era Don Juan Picado Pacheco , Oidor en aquella Real Audiencia , en 29. del propio mes ; (8) y en su

(7)
Pieza 1. fol. 21.B.

(8)
Pieza 1. fol. 36.B.

(7)
Pieza 1. fol. 12.
7. ejecución se mandaron librar los Despachos à Don Martin de Echartena.

(8)
Pieza 1. fol. 13.
7. Parece que antecedentemente se havia seguido pleyto entre Don Francisco Rodriguez de Vargas, à quien el Duque havia nombrado por Alcalde Mayor de las quatro Villas por termino de cinco años, y Don Mathias Lopez de Otalora, à quien se havia concedido la expressada prorrogacion; pretendiendo este, que se le restituyesse à la possession del empleo, de que havia sido despojado por Rodriguez, declarando, que la merced que se le havia hecho, no podia tener lugar hasta despues de cumplidos los dos años de la prorrogacion: y haviendolo declarado así el Governador, apelò Rodriguez al Juez privativo del Estado, y pendiente este recurso, se convinieron, y ajustaron Otalora, y Rodriguez, consintiendo este, en que aquel sirviera los dos años de su prorrogacion, con la precisa calidad, de que cumplidos, havia de entrar èl, en fuerza de su Titulo, à exercer este empleo los cinco años de su concession. Y el Juez, en atencion à que este convenio es conforme, y arreglado à cierta Executoria, que en iguales terminos se havia dado sobre la Alcaldia Mayor de Cuernabaca, le aprobò, como en èl se contiene. (9)

(9)
Pieza 1. fol. 41.
B. y siguientes.

8. Presentando todos estos documentos, diò Pedimento Don Francisco Rodriguez de Vargas en 6. de Noviembre de 1738. en que dandose por entendido de haverse mandado dar los Despachos à Don Martin de Echartena, en fuerza del convenio entre Otalora, y Gutierrez, contradice su entrega, y pide que se suspenda la possession, mayormente quando en virtud del antecedente convenio, que el mismo Otalora havia celebrado con èl, tenia yà percibidos 3y. pesos, parte de 6y. que se havia obligado à pagarle. Pero sin embargo de esta contradiccion, en vista de lo que dixo el Abogado de Camara, por Auto, que proveyò el Juez privativo Conservador del Estado en 9. de Diciembre de 1738. mandò, que corran los Despachos librados à Don Martin de Echartena. (10)

(10)
Pieza 1. fol. 77. B.

9. No consta de estos Autos el motivo, por què se suspendiò la possession mandada dar à Don Martin de Echartena, hasta el dia 23. de Enero de 1741. en que el Capitan Don Agustin de Iglesias Cotillo, vecino de Mexico, en

vir-

virtud de poder de Don Joseph Bayo Ximenez, adjecto, y consignatario de Doña Josepha Potenciana Pain, vecina de Cadiz, presentò Pedimento ante el Governador del Estado, en que relacionando, que Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega havia otorgado la Escritura de Cesion, que queda referida en el num. 3. y que por no haver tenido efecto el pago de los 267. pesos à los plazos estipulados, havia llegado el caso de satisfacerse los daños, è interesses, à que se havia obligado el Duque en la Escritura otorgada en esta Corte en 21. de Septiembre de 1736. concluyò, que se le hiciessè entero pago, no solo del principal de los 267. pesos, sino de los daños, è interesses, como subrogado en los derechos de Don Juan Antonio Gutierrez, quien havia hypotecado especialmente las Alcaldias, y Titulos de ellas, que se deben recoger, para que queden estos empleos à beneficio, y disposicion del Duque, y los pueda proveer en la persona, ò personas, que fueren de su mayor agrado, y se allana à debolver cancelada una Escritura de 187. pesos, que havia otorgado à su favor Don Martin de Echartena. (11)

(11)
Pieza 2. fol. 52

10. Por Auto del Governador se mandò, que para proveer lo que convenga, se haga saber el contenido del Pedimento de Don Agustin de Iglesias, à Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega; y por diligencia, que este firmò, consta, que se le hizo notorio en el mismo dia 23. de Enero, (12) y por no haver dicho cosa alguna, insistiò en su pretension Don Agustin de Iglesias, en Pedimento de primero de Febrero, acusando la rebeldia à Don Juan Antonio Gutierrez: Y haviendo mandado el Governador, que passassen estos Autos al Abogado defensor del Estado; este, en 7. de Febrero, dixo, que la pretension deducida por Don Agustin en los terminos que la propone, la contempla justa; por lo qual, debolviendose canceladas las Escrituras otorgadas por el Duque, y Don Martin de Echartena, y recogendose los Titulos de los Oficios de Alcalde Mayor de Cuernabaca, y quatro Villas, dados à Gutierrez; se debe diferir à ella, mayormente quando este tacitamente consiente, mediante que, aunque se le hizo notoria la pretension de Don Agustin, no ha dicho cosa alguna.

(12)
Pieza 2. fol. 132

11. En el dia 8. siguiente se mandaron passar estos

Au-

(13)
Pieza 2. fol. 20.B.

Autos al Licenciado Don Diego de Cordova, Abogado de aquella Real Audiencia, para con su acuerdo proveer el correspondiente; y esta remission se hizo tambien notoria à Gutierrez, quien en el mismo dia pidió los Autos para deducir sus derechos; y habiendose remitido este Pedimento à el Assessor, en donde paraban, (13) en 15. del mismo mes de Febrero diò un dilatado Dictamen, concluyendo con que debe diferirse à la pretension de Don Agustin de Iglesias, mandandole satisfacer los intereses, y premios de los 26 $\frac{1}{2}$ pesos, con la calidad de haver de debolver canceladas las expressadas Escrituras de Obligacion, y recogerse los Titulos expedidos à Don Juan Antonio, para que queden à disposicion del Duque sus provisiones, sin que se le deban entregar los Autos, por haver consentido tacitamente la pretension de Iglesias, en el hecho de no haverse opuesto en el termino de quince dias.

(11)
Pieza 2. fol. 23

(12)
Pieza 2. fol. 24

(13)
Pieza 2. fol. 25

(14)
Pieza 2. fol. 36.

12. Por Auto de 16. del mismo mes se conformò el Governador con este dictamen, y mandò, que Don Agustin de Iglesias expresse, què cantidad es la que pretende por razon de los premios de Mar, y Tierra, con lo demàs, que sobre esto se le ofreciere; y hecho saber este Auto, presentò una quenta, en que expressando la Escritura de Obligacion del Duque, en que se allanò à pagar los 26 $\frac{1}{2}$ pesos, con mas las costas, salarios, daños, è intereses, en caso de no darsele possession de los Oficios de las quatro Villas, y Cuernabaca, saca de crèdito à su favor, y contra el Duque, por el capital, riesgos de Mar, intereses de Tierra, y gastos, que abona à Don Juan Antonio en su venida à España, y buelta à Mexico, 56 $\frac{1}{2}$ 483. pesos. (14) Esta quenta se mandò passar al Contador del Estado por Auto de 18. de Febrero, y en el dia 20. bolviò à pedir estos Don Juan Antonio, y el Contador moderò las partidas de intereses, y premios, dexandolas reducidas à 21 $\frac{1}{2}$ pesos, que juntos con el capital, componen 47 $\frac{1}{2}$. Y habiendose conformado Don Agustin de Iglesias:

13. Por Auto, que proveyò el Governador en 25. del mismo mes de Febrero, declarò, y mandò, que con la calidad de quedar libres las facultades del Duque, para proveer sus Alcaldias Mayores en personas idoneas, y por obviar los mayores intereses, que se havian de ocasionar de

de la dilacion, se libren los 217. pesos à dicho Don Agustín, entregando este los Titulos de dichos empleos: y habiendosele notificado este Auto, respondió, que entregaba las Escrituras; pero en quanto à los Titulos, el de la Alcaldía Mayor de las quatro Villas estaba presentado en los Autos, que se havian seguido entre Don Mathias de Otalora, y Don Juan Antonio Gutierrez, y que el de Cuernabaca lo tenia entregado al mismo Gutierrez, para la solicitud de supasse, como consta de Recibo, con fecha de 14. de Noviembre de 1738. que exhibió, por lo qual se deberá recobrar de él. (15)

14. En el mismo dia 25. de Febrero presentó Don Juan Antonio Gutierrez ante el Governador Pedimento, relacionando su Titulo de Alcalde Mayor de Cuernabaca, y que Don Francisco Velez Escalante pretendia el passe de otro Titulo de la misma Alcaldía, que tenia cedida à Don Lorenzo Correa Troncoso: que havia pedido los Autos para usar de su derecho, y solicitar el ingreso de dicha Alcaldía, con preferencia à otro qualquiera; y que no habiendole servido de embarazo la cesion, que tenia hecha à Don Agustín de Iglesias, para haversele oído antecedentemente, tampoco le debia servir al presente; por lo qual concluyó, pidiendo que se le entregassen los Autos; à que se mandò, que evaquado lo determinado en el Auto antecedente, se daría providencia.

15. En 28. del mismo mes recurrió Don Juan Antonio Gutierrez por via de apelacion ante Don Francisco Antonio de Echavarri, Oidor de aquella Audiencia, y Juez privativo del Estado, quien pidió los Autos para su determinacion, mandando, que en interin se suspendiesse dar la possession de la Alcaldía Mayor de Cuernabaca à Don Lorenzo Correa y Troncoso; y vistos, por uno, que proveyò el dicho Juez en 14. de Marzo de 1741. (16) haciendose cargo de todo lo antecedente, mandò que se notifique à Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega, que dentro de seis dias, desde el de la notificacion, haga efectiva, y real paga de la cantidad, que està regulada, y se le demanda; y que passados, y no lo habiendo hecho, se guarde, y cumpla lo determinado por el Governador, à quien se le debuelvan los Autos.

C

En

(15)
Pieza 2. fol. 46.

(16)
Pieza 2. fol. 63. B.

16. En el dia 13. de Marzo se hizo notoria esta providencia à Don Juan Antonio, quien respondiò, que se entienda con su Apoderado Don Juan Martinez de Lejarza, à quien tambien se le notificò, y dixo, que lo oia, y que se le entregassen los Autos para responder, y que en el interin no le corra termino, ni pare perjuicio. En el dia 16. siguiente presentò Pedimento ante el mismo Juez privativo para que se le entregassen los Autos, y se mandò guardar lo proveido; y en el dia 22. por Don Agustín de Iglesias se diò Pedimento, en que relacionando el Auto de 14. en que se le mandaba à Don Juan Antonio, que en el termino de seis dias apromptasse los 26^{rs}. pesos de principal, y los 21^{rs}. de interès; y que aunque se havia passado el termino, no havia cumplido, acusandole la rebeldia, pide que se recojan los Despachos librados de las referidas Alcaldias, y se lleve à pura, y debida execucion lo resuelto: Mandòse asì por Auto del mismo dia, y por nota puesta (17) consta, que por el Governador se pagaron efectivamente los 21^{rs}. pesos, de que tambien hay Recibo en los Autos.

(17)
Pieza 2. fol. 71.
B. y 76.

17. Haviendo ocurrido en Mexico todo lo que và relacionado, parece que bolviò à esta Corte Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega, siendo Poder-habiente General del Duque D. Francisco Gonzalez de Cosio, y se formò una Escritura, con fecha de 24. de Febrero de 1743. en que expressando todos los antecedentes, y confessando Don Juan Antonio, que havia prestado al Duque los 26^{rs}. pesos, sin premio alguno de Mar, ni Tierra, y que por no haver tenido efecto los Titulos de las Alcaldias Mayores, por los embarazos, que yà quedan sentados, havia experimentado muchos perjuicios, y que compadecido Don Francisco Gonzalez Cosio, le havia ofrecido el Titulo de Alcalde Mayor de Cuernabaca, para quando cumpliesse el que actualmente estaba sirviendo esta Alcaldia, y en el interin que cumple la Vara de Alguacil Mayor de aquella Jurisdiccion, con lo qual quedaba plenamente remunerado, dà por rotos, y cancelados los antecedentes Titulos de las Alcaldias; y aunque con efecto otorgò Don Juan Antonio Gutierrez esta Escritura ante Juan Antonio Polo, por nota puesta à su continuacion consta, que
no

no tuvo efecto, y se mandò cancelar por haver discordado el dicho Gutierrez, y Don Francisco Gonzalez de Cosio. (18)

(18)
Pieza corriente,
fol. 22.

18. Con este motivo acudiò al Consejo Don Juan Gutierrez de la Vega, y con noticia de que se havian remitido à la Contaduria, que el Duque tiene en esta Corte, los Autos formados en Mexico por Compulsa, pidiò que se presentasse en el Consejo, como con efecto se presentaron; y en su vista, en 20. de Noviembre de 1748.

(19)
Pieza corriente,
fol. 36.

(19) reproduciendo lo que yà tenia dicho en Escrito de 22. de Agosto de 1746. (20) introduxo la pretension de que se declaren por nulos, ò revoquen, como injustos, los Autos del Juez Conservador de 29. de Octubre, y 9. de Diciembre de 1738. mandando se le ponga en posesion de las Alcaldias Mayores de las quatro Villas, y Cuernabaca, con preferencia à otro qualquiera, que haya sido nombrado; y por un Otrosì, que declarandose por vâlida la Escritura de 24. de Febrero de 1743. se le ponga en posesion del empleo de Alguacil Mayor, à que fue nombrado por ella.

(20)
Piez.corr. fol. 28.

19. Dado traslado al Duque, pretendiò en Escrito de 10. de Julio de 1749. que se confirmassen los Autos del Governador del Estado del Valle, y su Juez privativo, y que los nombramientos, que el Duque hizo en D. Juan Antonio Gutierrez, eran de ningun valor, ni efecto; como tambien la Escritura, que se dice otorgò Don Francisco Gonzalez de Cosio.

(21)
Pieza corriente,
fol. 37.

20. Supuesto este hecho, que se ha propuesto con la posible concision, reservando referir lo demàs, que parezca conducente, para donde lo pidiere el orden de la colocacion, se dividirà este Informe en dos Partes: En la primera se procurarâ probar, que los Titulos de las Alcaldias Mayores de las quatro Villas, y Cuernabaca, los diò el Duque à Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega, en remuneracion del emprestito de los 267. pesos, sin premios de Mar, ni interesses de Tierra: Y en la segunda, que habiendo permitido Don Juan Antonio, que el Duque pagasse à su Cesionario, sobre el principal de los 267. pesos, los 217. de premios, interesses, y gastos de su viaje, cediò, y renunciò todos los derechos, que podia ha-

ver

ver adquirido à estos empleos, quedando sus Titulos nulos,
y sin efecto.

(18)

Pieza corriente
fol. 22.

PARTE PRIMERA.

**QUE LOS TITULOS DE LAS ALCALDIAS
Mayores de las quatro Villas, y Cuernabaca, los
diò el Duque à Don Juan Antonio Gutierrez de la
Vega, en remuneracion del emprèstito de los 26 y.
pesos, sin premios de Mar, ni interes-
ses de Tierra.**

(19)

Pieza corriente
fol. 30.

(20)

Piez. corr. fol. 28.

21. **E**S constante, y no negarà Don Juan An-
tonio, que el Duque no le conociò, ni
tenia noticia de su persona, hasta el año de 1736. que se
valiò de èl en esta Corte para que le prestàra 26 y. pesos:
y como estos se havian de pagar en la Nueva España, y es
regular, (prescindiendo de lo licito) que por semejantes
emprèstitos se tiren intereses de Tierra, y riesgos de Mar;
no se tratò de ellos en este mutuo, contentandose Don
Juan Antonio con los dos empleos, como equivalente de
los intereses, y riesgo, y en recompensa de ellos. Y en
este concepto, habiendo presentado la Escritura de Obli-
gacion, dixo, que lo hacia, *para que constasse, que estos
empleos se le havian conferido por via de remuneracion.* (21)

(21)

Pieza 1, fol. 12.

22. No serà facil, que Don Juan Antonio pruebe,
que ni en estos Reynos, ni en los de las Indias, ha hecho
al Duque mas merito, ni obsequio, que el de este emprè-
stito: conque es preciso que confiese, que no hubo otro
servicio que pagarle, y que solo en remuneracion de este
unico, se le confirieron los empleos; y si executò otros, de-
be probarlos, mayormente quando el Duque no refiere
sus meritos en los Titulos, y solo los alega Don Juan; y
aunque los explicàra el Duque, no especificandolos, los
debia probar: *Quia licet in rescripto, aut donatione Princi-
pis, meritorum, & servitiorum fiat relatio, ut per eam me-
rita probentur; distinguendum est: Aut enim Princeps asserit
talìa servitia precesisse, ea quæ speciatim enarrat: aut Prin-
ceps*

ceps de meritis nihil affirmat; sed solum dicit factam fuisse relationem illorum in supplica: Primo casu, Principis assertioni standum est, sine alia inquisitione, praesertim, si de meritis constat ex instrumentis visis, & approbatis in consilio Principis: Secundo verò casu, non probat Principis assertio, & necessaria est meritorum probatio. (22)

23. Luego si aqui no refiere el Duque meritos algunos, que le haya hecho Don Juan Antonio, ni este prueba que le huviesse hecho otro servicio, que el de prestarle, sin intereses, ni riesgo, los 26 y. pesos, no hubo que remunerarle mas, que lo que dexaba de adquirir, y ganar con la cantidad que presto, siendo esta en la realidad una donacion remuneratoria antidotal, como la llamó el mismo Don Juan Antonio: (23) *Quia haec donatio remuneratoria, est reciproca, dicitur enim antidotalis, hoc est, contraria donatio ab anti, quod est contra.* (24)

24. De aqui resulta, que la merced hecha por el Duque à Gutierrez, fue en realidad una donacion *ex causa*, siendo esta el no llevarle intereses de los 26 y. pesos que le prestaba, sin premio alguno de Mar, ni Tierra, y solo con la calidad de hacerse cobrado de ellos del producto de las rentas de las dos Alcaldias; como lo confiesa en la Escritura que otorgò en esta Corte en 24. de Febrero de 1743. que aunque rota, y cancelada, y por consiguiente nula, prueba contra Don Juan Antonio en todo aquello que el expresa, y confiesa; y siendo notorio, que en semejantes mercedes, y donaciones, faltando la causa, *etiam deficit donatio, & dispositio*: (25) habiendo faltado en este caso la causa final de esta merced, y donacion, que fue el no llevar premios de Mar, ni Tierra por la cantidad prestada, falta tambien la merced, y donacion.

25. Sin que pueda ofrecerse duda, de que la remision de premios, è intereses, fue en este caso la causa final de las mercedes hechas à Don Juan Antonio; porque si la causa para que se contemple final, es necesario que contenga alguna utilidad respecto del donante, no habiendo en el caso en question, à favor del Duque mas, que la de no sufrir intereses, ni premios de la cantidad que recibia, fue esta la causa final, que le obligaba à hacer las mercedes, que quedaron nulas por defecto de cumpli-

D. mien-

(22)

Antun. de Donationib.
lib. 1. prelude. 2. n. 51.
cum Valenz. Matienz.
& aliis.

(23)

Antun. de Donationib.
lib. 1. prelude. 2. n. 51.
cum Valenz. Matienz.
& aliis.

(23)

Piez. 1. f. 12. y 13.

(24)

Antun. ubi prox. n. 53.

(25)

Antun. ubi supr. n. 61.
cum aliis.

miento del Donatario: Undè si in hac donatione ob causam deficiat implementum ex parte donatarii, deficiet etiam ipsa donatio: quia ad hoc, ut verè donatio ob causam dicatur, necessariò requiritur, quod causa respiciat commodum, & utilitatem donantis: ut contingit in donatione remuneratoria, quæ liberalitatem excludit, etiam si dicatur in donatione, purè, & liberè donationem fieri. (26) Luego aunque en los Titulos despachados à Gutierrez, no expresse el Duque la causa, y los haya dado puros, y absolutos, constando de ella por la confesion de la Parte, que es la mas eficaz prueba, (27) y no dudandose de que faltò al cumplimiento de la causa, quedò nula la merced, y el Duque con plena libertad para disponer de los empleos à su arbitrio: Quia donatio ob causam non operatur effectum, causa non secuta, & res donata restitui debet donatario. (28)

26. En tanto extremo es cierta esta regla, que aunque el recipiente se allane à cumplir la causa final, y de hecho la cumple despues que el Donatario, por defecto de cumplimiento, perdiò la utilidad que le moviò, si re integra, se recobrò en su derecho, no le tiene el agraciado para bolver à recuperar, lo que por su culpa yà perdiò: (29) Quia ista donatio ob causam, est contractus innominatus. Et sic re integra, datur locus pœnitentiæ, non solùm quando recipiens paratus est adimplere, sed etiam si post pœnitentiã impleverit, dummodò de pœnitentiã fuerit certioratus.

27. En este caso, no solo no cumpliò Don Juan Antonio la causa final, por què se le concedieron los empleos, que fue el no llevar premios de los 26 y. pesos; sino es que antes bien, haviendolos pedido D. Agustín de Iglesias, como subrogado en sus derechos, en virtud de la cession, que havia otorgado en Cadiz à favor de Doña Josepha Potenciana Pain, de la Escritura de Obligacion del Duque, se le diò traslado de esta pretension, por si se allanaba à dár cumplimiento à la causa final; pero bien lejos de hacerlo, permitiò que en su rebeldia condenàra al Duque, el Governador de su Estado à la paga de 21 y. pesos por premios, è interesses; haviendose procedido con tanta equidad à favor de Gutierrez, que apelada esta providencia al Juez privativo del Estado, le concediò el termino de seis dias para que indemnizasse al Duque de este

gra-

(25)

Antun. ubi supr. n. 64.

(26)

(27)
Parej. de Instrument.
Edit. tit. 7. resol. 5.
n. 15. Gutierr. de Fu-
ram. Confirmat. cap.
53. Luc. de Judic. disc.
23. uum. 7.

(28)

Leg. Dedi. 3. Cod. de
Condit. cap. dat. leg. Si
pecuniam 5. ff. eod. An-
tun. eod. num. 66. Larr.
allegat. 81. à num. 1.

(29)

Antun. ubi supr. n. 68.

(25)

gravamen, cumpliendo con la causa por su parte; y por no haverlo hecho, pagò efectivamente los premios, como consta del Recibo, que se halla en los Autos.

28. Con tanto arreglo se procediò en el ajustamiento de esta cuenta, que no solo se le abonaron al Cesionario de Gutierrez los intereses, y premios de Mar, y Tierra, hasta el dia que se le pagò la cantidad que prestò, sino es que se le consideraron 54390. pesos por los gastos personales de Mar, y Tierra, y los processales, que pudo haver tenido en las Instancias que siguiò en Mexico, sin embargo de haver venido à estos Reynos à otros negocios. (30) Pues hallandose tan excesivamente pagado aun de los gastos de su viage, por què titulo, ni razon querrà pretender, que subsista una merced remuneratoria por causa, que ni cumpliò, ni quiso cumplir, aunque para ello fue impelido? A la verdad serìa obligar al Duque à la observancia de un contrato reciproco, resistiendose Gutierrez à su cumplimiento contra lo que dispone el Derecho.

29. A lo referido no puede obstar, el que Don Juan Antonio pidiò los Autos, quando se le hizo saber la pretension de Don Agustin de Iglesias, y sin haverse los entregado, ni oido sus defensas, se le mandaron pagar el principal, è intereses, que havia cedido à Doña Josepha Potenciana Pain. Lo primero, porque no los pidiò en tiempo, respecto de que habiendosele notificado el traslado el dia 23. de Enero de 1741. en persona, y firmado à continuacion, no dixo cosa alguna, dando lugar à que passados ocho dias, y en primero de Febrero siguiente se le acusasse la rebeldia; y aunque despues pidiò los Autos, no se le debieron entregar: *Qui enim terminum sibi ad aliquid prefixum labi permittit, censetur renuntiare; & non potest, neque agendo, neque excipiendo audiri.* (31) Conque siendo el termino, que el Derecho, y la Practica señala para evacuar un traslado, el de tres dias, habiendo dexado passar ocho, justamente se le negò la Audiencia.

30. Y lo segundo, porque despues manifestò Gutierrez en su Escrito de 22. de Marzo del mismo año de 1741. (32) que no pedia los Autos para indemnizar al Duque de los intereses, y premios, que le pedia su Cesionario Iglesias;

(30)
Pieza 2. fol. 46.

(31)
Lancel. de Attent. part. 2. cap. 20. limit. 19. n. 2.
D. Salg. de Reg. Pract. part. 2. c. 8. n. 101.

(32)
Pieza 2. fol. 71. B.

ñas ; sino es para quèrer persuadir , que estaba satisfecha su principal Doña Josepha Potenciana Pain en las partidas , que refiere en su Pedimento : y si en fuerza de su narrativa le correspondia algun derecho , era contra Doña Josepha , y su Apoderado ; que teniendo una accion executiva contra el Duque , en fuerza de la Escritura de obligacion , que Gutierrez le havia cedido , y en virtud de cuya cesion se havian transferido todos sus derechos en el Cesionario , è intentado con efecto el pago : *Quia Cessionarius ex eo , quod sibi cessæ sunt actiones , procurator in rem propriam dicitur . Et Cessionario , in quem transfertur actio , cum clausula cessionis jurium , non solum utiles competunt actiones , quas suo nomine exercere potest , sed etiam exercitium directarum* , (33) no podia suspenderlo una excepcion de tercero , que pedia tan dilatado , y prolixo conocimiento . 31. Porque la accion de Doña Josepha Potenciana contra el Duque , por el principal de los 26 y. pesos , y sus premios de Mar , y Tierra , era executiva , como que dimanaba de un Instrumento publico , y guarentigio , y las excepciones , que proponia Gutierrez sobre fer de tercero , pedian mas dilatado conocimiento : *Et in via executiva non admittuntur exceptiones , requirentes altiore m indaginem* . (34) Y mucho menos en este caso , en que trataba el Duque de satisfacer un crédito , que estaba produciendo intereses ; y no debiè esperar à que se decidiese la pretension de Gutierrez contra su Cesionario , exponiendose à que se aumentàran los premios à proporcion del tiempo , que por este embarazo dexàra de satisfacerse el credito , como yà lo tenia propuesto Don Agustin de Iglesias en la quenta que presentò , previniendo en la partida de intereses , que eran los correspondientes hasta 21. de Enero de 1741. *Y se deberàn añadir mas , los que corriesen hasta la efectiva paga de los 26 y. pesos de la suerte principal* . (35) 32. Conque aun , quando no fuesse tan executiva la accion contra el Duque , solo por redimir la vexacion de estos daños , que estaba sufriendo , no podia esperar à la declaracion de la disputa , de si el Cesionario se hallaba yà satisfecho , ò no , de su crédito ; bastando para prueba de que esta alegacion de Gutierrez fue sin fundamento , el ver , que ni continuò esta Instancia , ni sobre ella ha hecho

(30)

(33)

D. Olea de Cef. Fur.
tit. 1. quæst. 2. n. 37.
C. 44.

(34)

Carlev. de Judic. tit. 3.
disp. 16. num. 2.

(35)

Pieza 2. fol. 36. B.

(32)

Pieza 2. fol. 71. B.

9

cho diligencia alguna; porque siendo una de las partidas, cuyo abono pretendia, la de 18y. pesos, que parece le havia ofrecido Don Martin de Echartena en el convenio sobre la Alcaldia de las quatro Villas, que queda referido, y no pudiendo ignorar, que la Escritura de Obligacion, que otorgò Echartena, la havia debuelto Iglesias en el dia 25. de Febrero de 1741. (36) en cumplimiento de lo mandado por Auto del Governador, (37) mal podia pretender, que se le abonàran los 18y. pesos de su importe; y mas quando estos no se dieron *in solutum* à Iglesias, porque huviera recogido Gutierrez el Instrumento de liberacion necesario; sino que fueron dados *solutionis causa*.

33. Y en este caso no es paga, ni satisfaccion, y qualquiera dificultad en la exaccion del credito cedido, es bastante para que el Cessionario repita su importe contra el cedente, retrocediendoselo; como sucediò en este caso, que Echartena se obligò à pagar los 18y. pesos por la Alcaldia Mayor de las quatro Villas, cuya possession se le dilatò tanto tiempo por los embarazos que ocurrieron; y assi no diò Carta de pago de esta cantidad Iglesias, ni se respaldò en la Escritura de los 64y. pesos, que Gutierrez debia à Doña Josepha Potenciana: *Et quando nomen debitoris, non in solutum, vel ex venditione transfertur, sed tantum simpliciter ceditur, & assignatur, solutionis causa: hac cessio solum importat mandatum de exigendo, & non est in solutum datio, venditio, aut delegatio, sed simplex cessio facta ad commodum cedentis, quæ loco solutionis, & satisfactionis non habetur, nisi secuta solutione; quia in simplici cessione inest tacita conditio, si solutum fuerit Cessionario.* (38) Conque no habiendo pagado Echartena, ni aun llegado el caso de deber, pudo muy bien Iglesias retroceder este credito, como lo hizo, impelido del Decreto Judicial.

34. Constando, pues, por tan repetidas confesiones de Don Juan Antonio Gutierrez de la Vega, que el Duque le confiriò estas Alcaldias en remuneracion del unico servicio, que le hizo, de prestarle en esta Corte los 26y. pesos, sin premios de Mar, ni interesses de Tierra; y que habiendo satisfecho el Duque unos, y otros, y aun los gastos del viage, como si solo huviesse venido à España

E

(36)

Pieza 2. fol. 46.

(37)

Pieza 2. fol. 43. B.

(38)

D. Olea de Cessione
Jur. tit. 7. quest. 3.ª
num. 18.

(40)

(41)

à este negocio ; cesò la causa final , que se trataba de remunerar , y se halla Gutierrez destituido de todo derecho para lo que pretende.

PARTE SEGUNDA.

QUE HAVIENDO PERMITIDO Don Juan Antonio , que el Duque pagasse à su Cessionario , sobre el principal de los 26 U. pesos , los 2 U. de premios , interesses , y gastos de su viage , cedió , y renunciò , todos los derechos , que podia haver adquirido à estos empleos , quedando sus Titulos nulos , y sin efecto.

35. **E**S notorio , que aquel , que renuncia tacita , ò expressamente el derecho que tiene , lo pierde de suerte , que no puede bolver à recobrarlo ; siendo igualmente cierto , que las renunciaciones no solo se pueden hacer con palabras , sino es tambien con obras ; y aun se estiman mas eficaces para su prueba los hechos , mayormente quando son voluntarios ; porque la forma que dà ser à la renuncia , es la declaracion de la voluntad tacita , ò expressa : *Et forma renuntiationis , est declaratio nude voluntatis à renuntiante facta ; itaque declaratio voluntatis expressè , per aliqua verba , vel tacitè , per quodpiam factum , dat esse renuntiationi , utpotè quæ est forma illius , & forma dat esse rei.* (39)

(39)
D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 13.
à num. 89.

(40)
D. Solorz. lib. 2. cap.
18. num. 8.

(41)
D. Solorz. lib. 2. cap. 13.
num. 22.

36. Procede esta regla , no solo en los derechos que uno posee de presente , sino es tambien en los que espera de futuro , quando noticioso de que puede suceder en ellos , executa algun acto , del qual se infiera la renuncia tacita , por decir repugnancia con el derecho , en que puede suceder ; (40) porque en el mismo acto de executar , lo que es opuesto al derecho que espera , se cierra la puerta para no poder entrar en el , de la misma suerte que si expressa , y solemnemente lo huviera renunciado ; *Quia in jure , sunt paria renuntiare tacitè , vel expressè.* (41) Sin que à el que así renuncia se le pueda conceder regresso à los

los derechos, y acciones, que renunciò: *Renuntiantibus siquidem actiones suas, non est dandus ad illas regressus.* (42)

37. Supuesto este principio, y adaptandolo al caso en question, no parece que puede darse acto mas expreso de renuncia, que el que practicò Don Juan Antonio. Sabia que el Duque le havia conferido estos empleos, como en recompensa de los premios que dexaba de percibir; y que no de otra suerte se le huvieran dado, que dexando de exigir interesses de Mar, y Tierra, porque con ellos huviera encontrado esta, y aun mas crecida cantidad, sin el gravamen de pagar al mutuante los crecidos costos del viage, como se los pagò à Gutierrez. No ignorò este, que Don Agustin de Iglesias, subrogado en sus derechos, pedia que se le pagassen los premios, de que el Duque no era deudor, sino en el caso de no tener cumplimiento sus Titulos, porque prestò los 260 ps. *sin premio alguno de Mar, ni Tierra*, (43) como el mismo lo confiesa. Se le hizo notoria esta pretension, concediendole el Governador del Estado ocho dias de termino, y el Juez privativo otros seis, para indemnizar al Duque de este daño. No lo executò, dando lugar à que en realidad lo pagasse. Luego este acto negativo està manifestando una evidente renuncia de sus derechos, y la absoluta resistencia legal, con que ha molestado à S. E. con este injusto pleyto; queriendo que de un contrato reciproco, como es la merced remuneratoria, (segun queda fundado) procedan dos efectos tan desiguales, como son, el quedar obligado el Duque à su cumplimiento, y Gutierrez libre, y exempto de su observancia.

38. Es tan segura la doctrina que queda sentada, que aun los Beneficios, y Empleos Eclesiasticos vacan, quando sus poseedores executan algun acto, de que se infiera la renuncia tacita; no obstante que disponen los Sagrados Canones, que no puedan hacerse estas renunciaciones, sino en manos del Superior, porque deben considerarse en este caso dos perjuicios, uno de parte del Superior, y otro respectivo al Renunciante; y aunque por el acto, de que se induce la tacita renuncia, no se puede seguir perjuicio al Superior, queda perjudicado el Renunciante, y privado del Beneficio, de suerte que no puede bolver mas à el, sin

(42)

D. Salg. de Reg. Proa
tect. part. 2. cap. 13. 4
num. 216.

(43)

Piez. C. fol. 22. B;

sin expresa licencia del Superior: *Nam id verum est, quod attinet ad Superioris prejudicium, cui talis renuntiatio non nocet, secus tamen, quoad renuntiantem, in cuius prejudicium valida est, & ei nocet, & ita non potest ad Beneficium sic renuntiatum, sine licentia Superioris redire.* (44) Luego con mucha mayor razon se prohibirà el regreso à los empleos profanos, à el que executò la renuncia tacita, ò expresa de ellos.

(44)
Paris. de Resignat. lib.
7. quest. 1. n. 12. &
51. D. Solorz. de Fur.
Indiar. tom. 2. lib. 3.
cap. 13. n. 94.

39. Porque no hay cosa mas sabida, que el que en los contratos reciprocamente obligatorios, deben ambos contrayentes cumplir por su parte aquello à que se obligaron; y el que no lo executa, se entiende que renuncia el beneficio, que le comunicò el contrato: *Quia non implens ex parte sua, videtur renuntiare beneficio dicti contractus; nec cogere potest adversarium ad observantiam contractus.* (45) Conque si Don Juan Antonio se obligò por su parte à no llevar premios, ni interesses de los 26 y. pesos, que prestò al Duque; y no cumplìò por su parte esta obligacion, dando lugar à que efectivamente los pagasse; renunciò el derecho, que pudo haver adquirido por el contrato, porque tal es la merced remuneratoria, y quedò destituìdo de accion, para obligar al Duque à que por su parte lo observe.

(45)
Guzm. de Evictionib.
quest. 24. n. 64. D.
Olea tit. 3. quest. 1. n.
19.

40. Es tan eficàz la excepcion, *non implevisti ex parte tua*, que opuesta à la cosa juzgada, suspende su execucion. (46) Y en los Juicios executivos dexa la accion sin efecto, aunque esta sea clara, y dimanase de instrumento guarentigio: *Quia qui differt facere quod debet, non potest petere quod ei debetur. Et qui non facit quod debet, non recipit quod oportet.* (47) Luego si Don Juan Antonio no executò lo que debia, no tiene derecho, ni accion para pretender lo que à el se le debe, y quedò destituìdo de todo el que le pudieron comunicar los Titulos despachados à su favor, en remuneracion del unico servicio, que prometìò, y no cumplìò, executando un acto contrario, de que por todo derecho se induce la renuncia.

(46)
D. Salg. de Reg. Pro.
sect. part. 4. c. 7. n. 108.

(47)
Vela dissert. 25. à n. 57

41. Reconociendolo asì, introduxo en el Consejo, por el Otrosì de su Escrito, la pretension, de que se declare vàlida la Escritura, que no quiso otorgar Don Francisco Gonzalez de Cosio; (que queda referida) por la qual se

se desiste, y aparta del derecho que pudo adquirir por los Titulos, que anteriormente se le havian despachado: de que se infiere la desconfianza que tiene de su validacion, y que sabe muy bien, que por los fundamentos expuestos, ningun derecho le comunican; pues à no ser así, era ocioso valerse de la Escritura cancelada, y rota; porque no pudiendo pretender, en fuerza de ella, mas que la Alcaldia Mayor de Cuernabaca, para que se havia de valer de la Escritura, si no reconociera, que no puede producir efecto alguno el Titulo, que el Duque le despachò para la misma Alcaldia?

42. Que esta Escritura, de que pretende valerse, sea nula, ò por mejor decir, que no haya tal Escritura, es evidente, porque todo contrato, para su validacion, requiere consentimiento de ambas Partes; y en el que contiene esta Escritura, no se encuentra mas, que el de Don Juan Antonio, sin que de parte de Don Francisco Cosío haya otra cosa, que un expreso dissenso, ò contraria voluntad, manifestada en la nota puesta por el Escrivano, y este no solo de la una, sino de ambas Partes, pues dice que no tuvo efecto por haver discordado. *Y de consentimiento de ambos se mandò cancelar, para que en ningun tiempo pudiesse tener valor, ni efecto.* (48) Por que regla, pues, querrà aora Don Juan Antonio, que subsista una Escritura, que el mismo consintió que se anulàra aun antes de su otorgamiento? A la verdad que no se alcanza, que pueda conducir este instrumento para la presente disputa; sino es para que su contenido sirva de prueba contra el, por la sabida regla, de que el que produce un Instrumento en Juicio, confiesa la verdad, y certeza de todo su contenido: *Et sic per productionem censetur fateri vera esse quaecumque continentur in illo:* (49) y no quede duda en la circunstancia de haver hecho el empréstito sin intereses, como lo confiesa en el.

43. Sobre lo referido concurre en el presente caso, el que las Sentencias dadas en Mexico contra el Duque, y en cuya execucion, pagò los 218 pesos à Don Juan Antonio, (que tanto vale haverlos satisfecho à su Cesionario) fueron condicionales, porque literalmente disponen, que han de quedar recogidos, y nulos los Titulos, y las

F dos

(20)
 Reg. de Hipotecas
 Reg. de Oper. libere
 D. Solos. de Jur. in
 D. Solos. tom. 2. lib. 1. cap.
 22. num. 19.

(48)
 Pieza corr. fol. 273

(49)
 Cap. Olim, de Censibus
 leg. Publica, §. fin. ff. De-
 posit. Parej. de Instru-
 ment. Edit. tit. 1. resol.
 3. §. 3. num. 47.

(22)
 D. Solos. de Reg. Pro-
 ced. tom. 2. cap. 2. num. 22.
 cum multis

dos Alcaldías à disposicion libre de S. E. Y habiendo sido executivas estas Sentencias, en beneficio de Don Juan Antonio, para cobrar sus premios, es preciso que tengan el mismo efecto respecto del Duque, quedando à su libre disposicion los empleos; porque lo contrario sería consentirlas en lo favorable, y reclamarlas en lo gravoso, contra lo que el Derecho dispone: *Quia sententiarum non potest, nec debet, quod sibi utile videtur, amplecti, & quod damnosum respuere. Et non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tanquam de iniqua queri.* (50)

(50)
Leg. Si ita stipulatus
39. ff. de Oper. libert.
D. Solorz. de Fur. In-
diar. tom. 2. lib. 1. cap.
22. num. 19.

(51)
D. Solorz. ubi proxim.

44. Esto pretende con notoria violencia legal Don Juan Antonio, pues habiendo abrazado las Sentencias en la parte que al Duque le eran gravosas, y à él favorables, recibiendo los 217. pesos por razon de premios, y gastos, con los quales satisfizo parte de los 648. pesos, que estaba debiendo à Doña Josepha Potenciana; intenta ahora reclamarlas, contra toda razon natural, que no permite: *Quod duplici onere, seu prestatione, nemo gravari debeat.* (51) Como sucediera en este caso, si al Duque se le privara de la libertad, que le conceden las Sentencias, de poder usar à su arbitrio de estos empleos, sufriendo esta carga, y la de pagar los premios, en cuya recompensa los diò, pues satisfecha esta condenacion, quedaba despojado del derecho de poder dàr las Alcaldías en la forma que se lo permiten las Sentencias.

45. Aunque bastaba lo que queda fundado, para persuadir la ninguna justicia de Don Juan Antonio, no es de omitir la circunstancia del defecto de apelacion formal de las Sentencias dadas en Mexico, porque no se encuentra en el processo Pedimento alguno, por el qual huviesse apelado de los Autos del Governador, en que mandò pagar los premios al Duque, quedando recogidos los Titulos de las Alcaldías, ni del Juez privativo del Estado, en que confirmò el antecedente en el caso de que Don Juan Antonio no indemnizasse de estos premios al Duque; y si es cierto, que por disposicion de Derecho estàn concedidos diez dias à las Partes para apelar, contados desde el de la notificacion, de suerte que pasados, se entiende consentida la Sentencia. (52) Haviendose notificado uno, y otro Auto à Gutierrez, y no ha-
vien-

(52)
D. Salgad. de Reg. Pro-
sect. part. 2. cap. 2. n. 56
cum multis.

viendo interpuesto apelacion formal, ni reclamados, hasta que lo hizo en el Consejo, despues de executados, y passados mas de cinco años; porque su primer recurso fue en 22. de Agosto de 1746. y los Autos en Marzo de 1741. No hay capacidad, ni aun para que pueda ser oido, mayormente quando ya en Febrero de 1743. se hallaba en estos Reynos, y aun en la Corte, como consta de la Escritura rota, y cancelada.

46. Aun por esso, despues de tanto tiempo, quiere valerse de ella, sin advertir, que aun quando la huviesse otorgado D. Francisco Gonzalez de Cosio, seria nula, y de ningun efecto, porque toda su narrativa viene à parar à que padeciò muchos daños, y perjuicios por no haver tenido efecto los Titulos; pero no sera facil que pueda hacer evidencia de ellos, por haverse interessado, no solo en los premios, sino es en las costas de los pleytos que siguiò en Mexico, y gastos del viage; conque huviera cessado la causa que motivaba esta Escritura, y por consiguiente sus efectos: *Quia falsa causa vitiat contractum, quemadmodum & vitiat legatum, institutionem, rescriptum, gratiam, decretum, & sententiam.* (53) Conque si la causa de esta Escritura eran los daños, y perjuicios, que no havia, porque todos se estaban satisfechos à Don Juan Antonio, aunque se huviera otorgado solemnemente, quedaria nula.

47. En procediendose en los pleytos con resistencia de Derecho, es preciso que se padezcan confusiones, y complicaciones: assi sucede à D. Juan Antonio en el presente, en que por su Escrito de 20. de Noviembre de 1748. concluye con la pretension de que se declaren por nulos, ò revoquen como injustos, los proveidos por el Juez Conservador en 29. de Octubre, y 9. de Diciembre de 1738. de que por serle gravosos interpuso apelacion, en la que se afirma en el Consejo. (54) Y reconocido el processo, se encuentra, que los expressados Autos, ni le son gravosos, por concederle lo mismo que èl pretendia, ni apelò de ellos, porque no podia hacerlo, dandosele lo que èl pidiò.

48. Disputabase entre Don Juan Antonio, y Don Mathias de Otalora la Alcaldia Mayor de las quatro Villas, y se convinieron, y ajustaron en que Gutierrez, ò la persona que nombrasse, sirviera este empleo, para el qual nombrò con efecto à D. Martin de Echarrena; y habiendo presentado de conformidad Pedimento con copia de este ajuste, y convenio para su aprobacion, se diò el primer Auto de 29. de Octubre de 1738. confirmando el enunciado convenio de consentimiento de D. Juan Antonio Gutierrez, D. Mathias

(53)

D. Olea de Cession.
Jur. tit. 8. quest. 1. n. 5.

(54)

Pieza corriente,
fol. 56.

(55)
Pieza 2. fol. 36.B.

thias de Otalora, y el Abogado de Camara del Duque. (55) En que se podrá fundar la nulidad, ò injusticia de este Auto, en que el Juez no hizo mas que aprobar, y confirmar un hecho de las Partes? A la verdad, no se encuentra, ni tampoco en los Autos, la apelacion que sienta Gutierrez, que interpuso de el.

49. El segundo de 9. de Diciembre del mismo año, es aun mas favorable à Don Juan Antonio; porque habiendo nombrado à Don Martin de Echartena para que sirviera este empleo, y mandosele dár los Despachos para tomar possession de el, se opusieron Don Antonio Arriaga, y Don Francisco Xavier Rodriguez de Vargas, contradiciendo la possession à Echartena, por decir que era en perjuicio del derecho, que ellos suponian tener à esta Alcaldia: Y sin embargo de esta contradiccion, mandò el Juez por este Auto de 9. de Diciembre, que se dieran los Despachos à Echartena, nombrado por Don Juan Antonio: (56) y claro està, que de esta providencia, ni apelò, ni pudo apelar; y assi falta el presupuesto, con que ha recurrido al Consejo à fatigar al Duque con un pleyto voluntario, vicioso, y en que se agravia de que los Jueces hayan determinado lo mismo que el ha pedido.

50. Queda manifestada la clara justicia del Duque, para que confirmandose en todo, y por todo los Autos del Governador, y Juez Conservador de su Estado del Valle de Oaxaca, se desprecie el intento de D. Juan Antonio Gutierrez de la Vega, como opuesto à sus mismos hechos, y repetidos consentimientos judiciales; como lo espera de la notoria justificacion de los Señores Ministros: *Salva in omnibus. T. S. S. C.*

Lic. D. Joachin de Zuñiga,

(56)
Pieza 1. fol. 77.

(47)
Pieza corriente
fol. 76.